



G CONSELLERIA
O HISENDA I RELACIONS
I EXTERIORS
B JUNTA CONSULTIVA
/ CONTRACTACIÓ
ADMINISTRATIVA

Exp. Junta Consultiva: RES 18/2023

Resolución del recurso especial en materia de contratación

Exp. de origen: contrato basado (SSCC PD 313/22 – NPNSE 2022/29607) en el Acuerdo marco de seguridad y vigilancia (CC4/2020 AM) por el servicio de vigilancia y seguridad del Hospital de Manacor

Órgano de contratación: director general del Servicio de Salud de las Illes Balears

Recurrente: Salzillo Seguridad, SA

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 30 de junio de 2023

Visto el recurso especial en materia de contratación que ha interpuesto la empresa Salzillo Seguridad, SA, contra la Resolución de la consejera de Hacienda y Relaciones Exteriores de 26 de abril de 2023 por la que se impone a la empresa una penalidad por un importe de 1.000,00 €, la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (JCCA), en la sesión de 30 de junio de 2023, ha adoptado el siguiente acuerdo:

Hechos

1. El 23 de julio de 2021, la consejera de Hacienda y Relaciones Exteriores adjudicó el Acuerdo marco para la contratación centralizada del servicio de seguridad y vigilancia de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de su sector público instrumental y otros organismos públicos adheridos, así como del mantenimiento de los sistemas y equipos de seguridad (CC 4/2020 AM), entre otros, a la empresa Salzillo Seguridad, SA (en adelante, Salzillo).

De acuerdo con la cláusula 17.1.1 del PCAP del Acuerdo marco (en adelante, AM), uno de los criterios de adjudicación para la contratación centralizada del servicio de seguridad y vigilancia fue el siguiente:

La empresa pondrá a disposición de la ejecución del servicio una **aplicación informática/software para la gestión del servicio**, que incorpora las siguientes funcionalidades o algunas, **con accesibilidad informática tanto para el órgano de contratación del contrato basado (persona encargada del seguimiento de la ejecución) como para el Servicio de Seguridad (persona responsable del contrato basado)**.

En el PCAP del AM se detallaban todas las funcionalidades de la aplicación informática que podían ofrecer las empresas, la cual, entre otros, tenía que servir como herramienta de apoyo al personal de seguridad de la empresa en el control de accesos a los edificios.

2. El 26 de agosto de 2021, en la Plataforma de Contratación (PLACE) se publicó la formalización del Acuerdo marco entre la consejera de Hacienda y Relaciones Exteriores y la empresa Salzillo, en el cual se hizo constar que la empresa había presentado, como criterio de adjudicación, la puesta a disposición de una aplicación informática para la gestión del servicio.

En el documento de formalización del AM suscrito con Salzillo se hizo constar lo siguiente:

9. SALZILLO SEGURIDAD SA pone a disposición de la ejecución del servicio una aplicación informática/software para la gestión del mismo, accesible tanto por el órgano de contratación del contrato basado como por el Servicio de Seguridad, que dispone de las funcionalidades indicadas en su oferta. Las funcionalidades informáticas ofrecidas para la gestión del servicio se mantendrán durante toda la vigencia del Acuerdo marco y sus contratos basados.

3. El 7 de febrero de 2022, el coordinador de Seguridad de la CAIB hizo el siguiente requerimiento a Salzillo:

En cumplimiento del Acuerdo Marco (cc 4/2020 AM) firmado por su empresa, para la prestación de servicios de vigilancia de seguridad en la CAIB y los servicios de mantenimiento de sistemas rogamos nos faciliten, como responsables de los contratos basados, el acceso web a su plataforma para la supervisión e inspección de los servicios contratados con la CAIB.

4. El 8 de agosto de 2022, el Servicio de Salud inició la tramitación de un contrato basado en el AM por el servicio de vigilancia y seguridad del Hospital de Manacor (SSCC PD 313/22 – NPNSE 2022/29607), el cual se adjudicó a la empresa Salzillo por un importe de 829.957,40 € (IVA incluido).
5. El 17 de marzo de 2023, el coordinador de seguridad de la CAIB hizo un segundo requerimiento a Salzillo:

[...] siguiendo las indicaciones del AM2020 y viendo que Salzillo Seguridad es adjudicataria de un contrato, rogamos facilitéis el acceso web a las aplicaciones descritas en el AM.

6. El 27 de marzo de 2023, el coordinador de seguridad de la CAIB puso en conocimiento del órgano de contratación lo siguiente:

Habiendo transcurrido 10 días desde que se notificó a Salzillo desde este Servicio, a través de email, acceso a su plataforma web y no habiendo recibido contestación, sería conveniente hacer requerimiento oficial.



7. El 13 de abril de 2023, la consejera de Hacienda y Relaciones Exteriores inició un procedimiento para imponer penalidades a la empresa Salzillo con motivo del incumplimiento de la prestación; en conformidad con la cláusula 48.3 del PCAP del Acuerdo marco, el importe de la penalidad es de 1.000,00 €.

Esta resolución se notificó a Salzillo, a la cual se concedió el correspondiente plazo para presentar alegaciones.

8. El 19 de abril de 2023, Salzillo presentó alegaciones contra el inicio del procedimiento de penalidad. Esencialmente, la empresa hizo las siguientes alegaciones:

Desde el 17 de marzo de 2022, fecha en que recibió el primer requerimiento del coordinador de seguridad de la CAIB, había requerido a la empresa Nceltia, a la cual había subcontratado la aplicación informática, que instalara el programa. En aquel momento, la empresa había empezado a elaborarlo, y añadía que, por su parte, había intentado ser lo más operativa posible y que no existía ni dolo ni culpa para que la aplicación todavía no estuviera operativa.

9. El 26 de abril de 2023, la consejera de Hacienda y Relaciones Exteriores desestimó las alegaciones y resolvió imponer la penalidad a Salzillo.

Esta Resolución se notificó a Salzillo el 26 de abril de 2023.

10. El 24 de mayo de 2023, ante la Sed Electrónica de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, Salzillo presentó, mediante el correspondiente trámite electrónico, un recurso especial en materia de contratación contra la mencionada Resolución, con los siguientes argumentos:

- Alegación primera: la cláusula 17.1 del PCAP no indicaba un periodo máximo en el cual el software tuviera que estar implantado y funcionando. La elaboración e implantación del software requiere un periodo de confección y elaboración, y era inviable que estuviera en funcionamiento de manera instantánea después del inicio de la prestación del servicio. En la fecha del requerimiento del órgano de contratación, Salzillo se encontraba en fase de implantación del software.
- Alegación segunda: el retraso en la implantación ha sido por causas sobrevenidas y ajenas a la empresa, concretamente por el incumplimiento de la empresa que había subcontratado para elaborar la aplicación.
- Alegación tercera: se ha vulnerado el principio de proporcionalidad de los procedimientos sancionadores que prevé el artículo 29 de la Ley 40/2015. Añade que la empresa no ha incurrido en ninguna penalidad, por



su parte no existe reincidencia en el incumplimiento, ni tampoco culpabilidad ni intencionalidad.

Con estos argumentos, solicitó que se estimara el recurso y se revocara la resolución impugnada, o, subsidiariamente, que se le impusiera una penalidad leve por un importe de 500 euros.

11. La Junta Consultiva de Contratación Administrativa (JCCA) ha tramitado el expediente administrativo relativo al recurso especial, de acuerdo con el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y el resto de normas aplicables.
12. El 8 de junio de 2023, el órgano de contratación centralizada envió a la JCCA el expediente administrativo completo de imposición de penalidades, así como el informe jurídico preceptivo relativo al recurso especial interpuesto por la recurrente, el cual propone que se desestime el recurso.
13. El 14 de junio de 2023, la JCCA requirió a la Central de Contratación completar el expediente remitido, lo cual se hizo el 15 de junio de 2023.

Fundamentos de derecho

1. El acto objeto de los recursos especiales es la resolución de imposición de penalidades por cumplimiento defectuoso de un contrato basado en un acuerdo marco de servicios.
2. El artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (en adelante, LRJCAIB) regula el recurso especial en materia de contratación en el siguiente sentido:
 1. Contra los actos de los órganos de contratación podrá interponerse un recurso especial en materia de contratación. Este recurso, al cual resulta de aplicación el régimen jurídico previsto en la legislación básica para el recurso de reposición, tendrá carácter potestativo, lo resolverá la Junta Consultiva de Contratación y sustituirá, a todos los efectos, al recurso de reposición.

Se trata, por lo tanto, de un recurso especial que sustituye, en materia de contratación, el recurso de reposición, y puede interponerse en los casos en que sea procedente, esto es, contra los actos que dicten los órganos de contratación que tengan la consideración de administración pública, que pongan fin a la vía administrativa, excepto cuando sean actos susceptibles del recurso especial en materia de contratación que prevé el artículo 44 de la LCSP.



La competencia para resolver este recurso corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo con la letra *m*) del artículo 2 y el artículo 7 del texto consolidado del Decreto por el que se crean la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el Registro de Contratos y el Registro de Contratistas, aprobado por el Decreto 3/2016, de 29 de enero.

3. La recurrente se encuentra legitimada para interponer el recurso, que se ha interpuesto mediante un representante acreditado.
4. El plazo para interponer el recurso especial del artículo 66 de la LRJCAIB, de acuerdo con el artículo 122 de la LPACAP, es de un mes desde la notificación del acto impugnado. En este caso el recurso se ha interpuesto dentro del plazo establecido.
5. En relación con las alegaciones concretas de la recurrente, cabe hacer las siguientes consideraciones:

— Alegación primera:

La cláusula 17.1 del PCAP no indicaba un periodo máximo en el cual el software tuviera que estar implantado y funcionando. La elaboración e implantación del software requiere un periodo de confección y elaboración, y era inviable que estuviera en funcionamiento de manera instantánea después del inicio de la prestación del servicio. En la fecha del requerimiento del órgano de contratación, Salzillo se encontraba en fase de implantación del software.

— Respuesta a la alegación primera:

El artículo 139 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector público (en adelante, LCSP), dispone:

1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna.

Mientras la Administración considera que se ha producido un incumplimiento culpable de la contratista, penalizable de acuerdo con la cláusula 48 del PCAP del Acuerdo marco, la empresa considera que el retraso en el cumplimiento está justificado porque los criterios de adjudicación no indicaban un periodo máximo en que el software tuviera que estar implantado y funcionando.

La cláusula 48.2 del PCAP incluye el contenido siguiente:

Ante el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso del servicio y de las obligaciones establecidas en los pliegos del Acuerdo marco, en la oferta de la empresa contratista o en el documento de formalización del Acuerdo marco, podrán imponerse penalidades.

Además, se relacionan las penalidades en los contratos basados, de entre las cuales resulta de interés la siguiente:

3. El incumplimiento o cumplimiento defectuoso del servicio en general y, especialmente, en relación a los criterios de adjudicación del Acuerdo marco (17 PCAP) o de los contratos basados (39 PCAP) comporta la imposición de una penalidad en función de la gravedad (muy grave, grave o leve).

La cláusula 17.1 del PCAP dispone que «La empresa deberá indicar en su oferta el *software* con el que contará, que cumple las funcionalidades ofrecidas», y añade que «deberá indicar igualmente el tipo de licencia con el que cuenta (derecho de uso, *software* comercial, *software* libre...), así como los términos y condiciones establecidos en la licencia. **La presentación de la oferta implica el compromiso de la empresa de mantener la licencia en los términos y condiciones aptas para la ejecución del servicio hasta la finalización del Acuerdo marco y del último contrato basado del cual sea adjudicataria la empresa o, en caso de que no pueda mantener el *software* inicial, de sustituirlo por otro equivalente** (a criterio del órgano de contratación del Acuerdo marco).»

De acuerdo con la oferta que presentó Salzillo, en el documento de formalización del AM suscrito con Salzillo consta lo siguiente:

9. SALZILLO SEGURIDAD SA pone a disposición de la ejecución del servicio una aplicación informática/software para la gestión del mismo, accesible tanto por el órgano de contratación del contrato basado como por el Servicio de Seguridad, que dispone de las funcionalidades indicadas en su oferta. Las funcionalidades informáticas ofrecidas para la gestión del servicio se mantendrán durante toda la vigencia del Acuerdo marco y sus contratos basados.

De esta cláusula se desprende que, desde el inicio de la vigencia del Acuerdo marco, el 19 de agosto de 2021, en todo momento debía ponerse a disposición la licencia ofrecida en los términos y condiciones aptos para la ejecución del servicio hasta la finalización del Acuerdo, ya sea manteniendo el *software* inicial o sustituyéndolo por otro equivalente.

El artículo 189 de la LCSP regula la vinculación al contenido contractual, concretamente:

Los contratos deberán cumplirse a tenor de sus cláusulas, sin perjuicio de las prerrogativas establecidas por la legislación en favor de las administraciones públicas.

Además, el 7 de febrero de 2022 y el 17 de marzo de 2023, el servicio de seguridad y vigilancia, antes y después de la formalización del contrato basado para el Hospital de Manacor, había requerido a Salzillo el acceso a la aplicación para su supervisión e inspección. La empresa no dio respuesta a los requerimientos hasta la notificación del inicio del expediente de penalidades.

Al respecto, el informe jurídico de la Secretaría de la Central de Contratación sobre el recurso RES 18/2023 concluye:

1. El incumplimiento de la oferta está demostrado y reconocido por la empresa y las actuaciones para su cumplimiento no se han iniciado sino hasta el momento en que la Administración contratante ha requerido a la empresa.
2. El software debe ser accesible desde el inicio de la vigencia del Acuerdo marco y sin perjuicio de las adaptaciones a un servicio concreto, no es justificable que 5 meses después del inicio de un servicio no estuviera operativo y en pleno funcionamiento.
3. La calificación del incumplimiento como grave y la penalidad impuesta son más que proporcionadas atendidas las circunstancias expuestas en este informe. [...]

Por todo eso, la alegación primera de la recurrente se tiene que desestimar.

— Alegación segunda:

El posible retraso en la implantación ha sido por causas ajenas sobrevenidas, por lo que hay carencia del principio de culpabilidad o dolo que exige el procedimiento sancionador administrativo.

— Respuesta a la alegación segunda:

De acuerdo con la cláusula 28.3 del PCAP del Acuerdo marco, la contratista se comprometió a ejecutar el servicio con estricta sujeción a las estipulaciones de los pliegos. La empresa ofreció la aplicación y así se hizo constar en el contrato formalizado.

Salzillo alega, como a causas ajenas y sobrevenidas, que la subcontratista a quién había encargado la aplicación no la tenía disponible, puesto que requería un tiempo para elaborarla.

Al respecto, cabe recordar a Salzillo que era la contratista principal y que el artículo 215.4 de la LCSP dispone:

4. Los subcontratistas quedarán obligados solo ante el contratista principal, que asumirá, por tanto, la total responsabilidad de la ejecución del contrato ante la Administración, con arreglo estricto a los pliegos de cláusulas administrativas particulares o documento descriptivo, y a los términos del contrato [...].



Por todo eso, la alegación segunda de la recurrente se tiene que desestimar.

– Alegación tercera:

Se ha vulnerado el principio de proporcionalidad de los procedimientos sancionadores previsto en el artículo 29 de la Ley 40/2015. La empresa no ha incurrido en ninguna penalidad, por su parte no existe reincidencia en el incumplimiento, ni tampoco culpabilidad ni intencionalidad.

– Respuesta a la alegación tercera:

La recurrente confunde el régimen de las penalidades contractuales con el régimen sancionador por la comisión de infracciones administrativas.

La naturaleza jurídica de las penalidades, como hemos señalado en numerosas resoluciones de esta Junta Consultiva (entre otras, las resoluciones 10 y 11/2020, 23/2017 o 12/2021), puede ser naturaleza coercitiva o indemnizatoria, pero no se trata, en ningún caso, de una manifestación de la potestad sancionadora de la Administración.

La finalidad que la Administración persigue con la imposición de penalidades es, esencialmente, coercitiva —no sancionadora—, para estimular o garantizar el cumplimiento del contrato. Así, las penalidades responden a un incumplimiento obligacional que se enmarca en los poderes de dirección, inspección y control de que dispone el órgano de contratación en garantía del interés público. Por otro lado, pero, también se admite que las penalidades tengan una finalidad compensatoria o indemnizatoria y se equiparan a las cláusulas penales de la artículo 1152 del Código Civil, que prevé: «En las obligaciones con cláusula penal, la pena sustituirá a la indemnización de daños y al abono de intereses en caso de falta de cumplimiento, si otra cosa no se hubiere pactado».

Encontramos una definición de penalidad contractual en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears de 25 de febrero de 2022 (Resolución núm. 155/2022):

En definitiva, una penalidad es un gravamen que la Administración en el ejercicio de una potestad administrativa de intervención, impone al contratista para salvaguarda del interés público. Dicho gravamen, que no es una sanción, tiene su esencia y razón de ser en que el contratista ejecute su contrato con absoluta diligencia. Y ello puede suceder tanto durante el contrato, como una vez ya finalizado este.

La diferencia entre penalidades contractuales y sanciones administrativas, lo que confunde a la recurrente, la podemos encontrar, por ejemplo, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de diciembre de 1991, que dispone:



La Administración no ejercita, en los casos de penalizaciones basadas en las cláusulas contractuales penales su potestad sancionadora, sino en el contexto de la contratación administrativa, haciendo aplicación de cláusulas contractuales asumidas por las partes, apareciendo el ejercicio de la penalidad o penalidades acordadas insertas en el marco propio de la contratación administrativa, donde, como ocurre en el derecho civil, las cláusulas penales establecidas en los contratos, a pesar de esa denominación, se rigen por las normas reguladoras de las obligaciones y en especial por las de los contratos sinalagmáticos, sin que la posición privilegiada que ocupa la Administración en la contratación administrativa altere a desnaturalice las relaciones jurídicas surgidas de la convención aceptada por las contratantes.

La exigencia o aplicación de una penalidad contractualmente asumida no significa que se haya de situar la Administración en el plano del derecho administrativo sancionador ni que se ejercite la potestad sancionadora, sino que pura y simplemente se da o se exige el derecho de una de los contratantes respecto del otro de unas previsiones contractuales contenidas en el contrato, poniendo en marcha los mecanismos contractualmente aceptados para el ejercicio de tal derecho, porque la cláusula penal, en un contrato civil a administrativo, generalmente no ha de suponer necesariamente salvo previsión de esta exigencia) la existencia de culpa, sino que puede representar la expresión de una responsabilidad económica de carácter objetivo, voluntariamente aceptada por la parte a quien perjudica, como mecanismo jurídico de corrección de los posibles incumplimientos contractuales

El artículo 29.3 del LCSP dispone:

3. Cuando se produzca demora en la ejecución de la prestación por parte del empresario, el órgano de contratación podrá conceder una ampliación del plazo de ejecución, sin perjuicio de las penalidades que en su caso procedan, resultando aplicables en el caso de los contratos administrativos lo previsto en los artículos 192 y siguientes de esta Ley.

El artículo 192 del LCSP establece:

1. Los pliegos o el documento descriptivo podrán prever penalidades para el caso de cumplimiento defectuoso de la prestación objeto del mismo o para el supuesto de incumplimiento de los compromisos o de las condiciones especiales de ejecución del contrato que se hubiesen establecido conforme al apartado 2 del artículo 76 y al apartado 1 del artículo 202. Estas penalidades deberán ser proporcionales a la gravedad del incumplimiento y las cuantías de cada una de ellas no podrán ser superiores al 10 por ciento del precio del contrato, IVA excluido, ni el total de las mismas superar el 50 por ciento del precio del contrato.

2. Cuando el contratista, por causas imputables al mismo, hubiere incumplido parcialmente la ejecución de las prestaciones definidas en el contrato, la Administración podrá optar, atendidas las circunstancias del caso, por su resolución o por la imposición de las penalidades que, para tales supuestos, se determinen en el pliego de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo.

3. Los pliegos reguladores de los acuerdos marco podrán prever las penalidades establecidas en el presente artículo en relación con las obligaciones derivadas del acuerdo marco y de los contratos en él basados.

De acuerdo con esto, la cláusula 48 del PCAP prevé las penalidades aplicables a los incumplimientos de los contratos basados. Concretamente, el apartado 3 de la cláusula dispone:

3. El incumplimiento o cumplimiento defectuoso del servicio en general y, especialmente, en relación con los criterios de adjudicación del Acuerdo marco (17 PCAP) o de los contratos basados (39 PCAP) comporta la imposición de una penalidad en función de la gravedad (muy grave, grave o leve).

El apartado 4 de la cláusula 48 regula el procedimiento para la imposición de penalidades, y en el expediente consta justificado que, el 27 de marzo de 2023, el servicio de seguridad de la CAIB informó a la Central de Contratación, como responsable del cumplimiento del Acuerdo marco, del incumplimiento de Salzillo en relación con la aplicación informática.

La recurrente, ni en el expediente de penalidades ni en el recurso especial interpuesto, no ha negado taxativamente el incumplimiento y tampoco ha conseguido desvirtuar su responsabilidad por el incumplimiento. En cambio, ha reconocido que empezó a poner en marcha el software el 20 de marzo 2023, después del segundo requerimiento del día 17 de marzo 2023.

En cuanto al principio de proporcionalidad de la penalidad impuesta, cabe tener en cuenta la cláusula 48.3 del PCAP:

[...]

Con la justificación y motivación del órgano de contratación (del contrato basado o del Acuerdo marco), para calificar una deficiencia o incumplimiento como leve, grave o muy grave debe tomarse en consideración lo siguiente:

- a) En general, el perjuicio, las consecuencias y la gravedad de los resultados negativos causados por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de las obligaciones establecidas en los pliegos (p. ej. el incumplimiento impide el inicio del servicio en los términos previstos en los pliegos; se detecta una deficiencia y requerida la empresa la deficiencia no se enmienda dentro del plazo concedido por el órgano de contratación, etc.).
- b) Más concretamente se valora el alcance del incumplimiento o del cumplimiento defectuoso en los términos de elementos afectados, duración del incumplimiento y de los efectos, reiteración del incumplimiento, personas y dependencias afectadas, daños a la imagen de la Administración contratante así como a los servicios o funciones de los órganos de la Administración afectados o comprometidos y a la imposibilidad del cumplimiento o cumplimiento ineficiente o defectuoso de las funciones y competencias de la Administración contratante, incluso con efectos y consecuencias negativas sobre terceras personas u otras administraciones públicas.

En la Resolución impugnada, el órgano de contratación motivó sobradamente la penalidad impuesta, la cual compartimos, puesto que hizo constar lo siguiente:

El perjuicio se produce por el hecho de que Salzillo Seguridad, SA, no solo era empresa adjudicataria del Acuerdo marco y tenía la obligación legal de cumplirlo, sino que ya era



adjudicataria de al menos un contrato basado y por lo tanto el incumplimiento afecta servicios de seguridad y vigilancia ya existentes y que se estaban prestando efectivamente.

La duración, de acuerdo con los hechos expuestos en la propuesta de inicio del procedimiento, ha sido significativa, puesto que estamos hablando de más de un año y medio desde que se formalizó el Acuerdo marco y a fecha de hoy el software no se encuentra implementado y operativo, sin perjuicio de que la empresa lleve a cabo a partir de ahora las actuaciones pertinentes para solucionar el incumplimiento tal como manifiesta en las alegaciones presentadas.

El alcance del incumplimiento afecta un único contrato basado en el lote 1 pero de importe significativo, esto es de 829.957,39 €, IVA incluido.

Se da la circunstancia, además, de que en las diferentes licitaciones de contratos basados en que la empresa ha participado en el ámbito del Acuerdo marco CC 4/2020 AM, Salzillo se ha visto beneficiada de la puntuación asignada al criterio: ofrecimiento de la aplicación informática/software, en la licitación del Acuerdo marco y que se traslada en un determinado porcentaje, a la adjudicación del contratos basados, sin que el software se encontrara efectivamente en funcionamiento.

[...]

Por todo eso, se desestima la tercera alegación de la recurrente.

En consecuencia, cabe concluir que han quedado desvirtuadas todas las alegaciones de la recurrente, no concurren circunstancias invalidantes de la Resolución de imposición de penalidades impugnada y se considera ajustada a derecho.

Por todo esto, dicto el siguiente

Acuerdo

1. Desestimar íntegramente el recurso especial interpuesto por la empresa Salzillo Seguridad, SA, contra la Resolución de la consejera de Hacienda y Relaciones Exteriores de 26 de abril de 2023, por la que se impone a la empresa una penalidad por un importe de 1.000,00 €, la cual se considera ajustada a derecho.
2. Notificar este acuerdo a la recurrente y al órgano de contratación.

Interposición de recursos

Contra este acuerdo —que agota la vía administrativa— se puede interponer un recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de haber recibido la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.



La secretaria de la Junta Consultiva
de Contratación Administrativa

María Matilde Martínez Montero